

Asia Pacífico

Bangkok
Brisbane
Hanói
Ho Chi Minh
Hong Kong
Kuala Lumpur*
Manila*
Melbourne
Pekín
Rangún
Seúl
Shanghai
Sidney
Singapur
Taipéi
Tokio
Yakarta

Europa, Medio Oriente y África

Abu Dabi
Almaty
Amberes
Ámsterdam
Barcelona
Baréin
Berlín
Bruselas
Budapest
Casablanca
Doha
Dubai
Düsseldorf
El Cairo
Estambul
Estocolmo
Fráncfort
Ginebra
Johannesburgo
Kiev
Londres
Luxemburgo
Madrid
Milán
Moscú
Múnich
París
Praga
Riad*
Roma
S. Petersburgo
Varsovia
Viena
Yeda*
Zúrich

América

Bogotá
Brasilia**
Buenos Aires
Caracas
Chicago
Ciudad de México
Dallas
Guadalajara
Houston
Juárez
Lima
Los Ángeles
Miami
Monterrey
Nueva York
Palo Alto
Porto Alegre**
Río de Janeiro**
San Francisco
Santiago
Sao Paulo**
Tijuana
Toronto
Washington, D.C.

* Firma Asociada
** En cooperación con
Trench, Rossi e Watanabe
Advogados

Lima, 03 de diciembre de 2021

Señores

OCHO SUR S.A.C

Presente. -

Ref.: Informe sobre alcances de la consulta previa.

Att.: Sr. [REDACTED]

De nuestra consideración:

Es grato dirigirles la presente, a fin de hacerles llegar el **Informe** solicitado que analiza la procedencia de una eventual consulta previa a favor de la Comunidad Santa Clara de Uchunya. Al respecto, sintetizaremos los respectivos antecedentes, para luego analizar, la viabilidad de una consulta previa. Para su elaboración, hemos contado con la información citada a lo largo del informe que nos fue proporcionada por vuestra empresa.

I. ANTECEDENTES.

1. El **26 de setiembre del 2021**, “Ojo Público”, un medio de comunicación digital, publicó en su portal web diversas afirmaciones respecto a la planta de aceite de palma inaugurada en marzo del año 2020 por OCHO SUR en la ciudad de Pucallpa, con el título “*La solitaria lucha de una comunidad ante el avance del negocio de la palma aceitera*”¹. Señalaba que la Comunidad Santa Clara de Uchunya, del pueblo indígena shipibo – konibo, integrada aproximadamente por 130 personas, se encuentra dentro de su zona de influencia pues está ubicada a menos de dos kilómetros del proyecto (1.6 kilómetros). Afirmaba que ni el Estudio de Impacto Ambiental ni la Opinión Técnica del Ministerio de Cultura, consideraron a dicha comunidad dentro del área de influencia y que no se había realizado una consulta previa. Agregaba que para el Ministerio de Cultura no existían comunidades en el ámbito del proyecto. Y que el Ministerio de la Producción no había iniciado ningún procedimiento de consulta previa. Informaba que se encontraba en trámite ante el Tribunal Constitucional (“TC”) una demanda de amparo en la que se solicitaba una ampliación de los territorios ancestrales de la comunidad.
2. El **01 de octubre de 2021**, OCHO SUR envió una carta notarial a la Directora de “Ojo Público” en relación a la nota publicada, en ejercicio de su derecho de réplica. Entre otros aspectos, señaló que según el Informe N° 025-2019-DLL/DGPI/BMI/MC de 28 de enero del 2019 “*la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya está fuera del área de influencia directa e indirecta del proyecto. Por tanto, los impactos del proyecto no afectarán los derechos ni la integridad de dicha comunidad nativa*”. Asimismo, cita el Informe N° 002-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ACCN/JRAM que concluye que la mencionada comunidad “*se ubica fuera del alcance de área de influencia social directa, ya que no se aplica el criterio de proximidad para el uso de vías de acceso al proyecto, ni tampoco se tomará mano de obra local, (...). Por lo tanto, para fines del presente instrumento de Gestión Ambiental no aplicaría la posibilidad de considerarlos como parte del estudio*”. Agrega, finalmente, que “*es absolutamente falso que se haya requerido algún tipo*

¹ <https://ojo-publico.com/3052/la-solitaria-lucha-de-un-pueblo-ante-el-avance-de-la-palma>

de consulta previa a la comunidad de Santa Clara de Uchunya para la aprobación del Estudio de Impacto ambiental (EIA) de la planta extractora”.

3. Asimismo, existe una demanda de amparo pendiente de ser resuelta en el TC (**Exp. N° 03696-2017-PA/TC**), interpuesta el **26 de mayo de 2016**, por Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, contra la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la jefa de la Zona Registral N° VI de Pucallpa, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Se pretende el reconocimiento de la ampliación de la titulación solicitada, la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, incluyendo la nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, se cancelen todas las inscripciones y anotaciones hechas en los Registros Públicos, y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. cese las actividades que causen depredación y degradación de bosques. Alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali ("DRAU") expidió constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad, reconociéndoles posesión sobre territorios que son de la comunidad. Indica que los títulos de propiedad que la DRAU les entregó, desconocen los derechos originarios de la comunidad. Cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. haya celebrado 222 contratos de compraventa, adquiriendo la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde (01 de septiembre de 2016), rechazó liminarmente la demanda. La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (15 de marzo de 2017), confirmó la apelada. El 20 de agosto de 2018, una Sala del TC dispuso que se admita la demanda, se notifique a los demandados y luego de realizada la vista de la causa (25 de setiembre de 2019) se dicte sentencia. El 24 de setiembre del 2019, OCHO SUR se apersonó al proceso.

II. SOBRE LA CONSULTA PREVIA.

A. Convenio N° 169 de la OIT. Vigencia y desarrollo efectuado por el TC: contenido del derecho a la consulta. Diferencia con el derecho de participación

4. El Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, “*el Convenio*”), fue adoptado por la OIT, el 27 de junio de 1989. El Convenio desarrolla los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales, estableciendo las medidas que deben tomar los Estados para su protección. El artículo 6, numeral 1, literal a) reconoce el derecho a la consulta previa en los términos siguientes:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los **gobiernos deberán:**

a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean **medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**; (...)

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

5. El Convenio fue ratificado por el Estado Peruano a través de la Resolución Legislativa N° 26253, del 02 de diciembre de 1993. Según el artículo 38.3 del Convenio, aquel entró en vigor doce meses después de la fecha en que fue registrada

su ratificación, es decir, el **02 de febrero de 1995**. Pese a ello, el Convenio no tuvo un desarrollo normativo durante más de quince años. El citado convenio por tratarse de un tratado de derechos humanos cuenta con **rango constitucional**, conforme lo ha reconocido el TC (STC N° 0022-2009-PI/TC, FJ 9).

6. El 07 de setiembre de 2011, se publicó la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT (en adelante, la “*Ley*”). Entró en vigencia a los 90 días de su publicación, es decir, en diciembre del 2011. La Ley desarrolla el contenido, principios y procedimientos de la consulta previa. El Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprobó el Reglamento de la Ley (en adelante, el “*Reglamento*”), entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 04 de abril del 2012.
7. El TC ha reconocido que “*el contenido constitucionalmente protegido de la consulta comprende “(a) el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. En particular, los que estén vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo; (b) el derecho a que la consulta se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y (c) el derecho a que se cumplan los acuerdos arribados en el proceso de consulta, encontrándose excluido de este programa normativo del derecho a la consulta, lo que coloquialmente se ha venido en denominar “derecho al veto”*” (STC N° 0025-2009-PI/TC, FJ 21).
8. La consulta previa es distinta del derecho de participación. La finalidad de la consulta previa es llegar a un acuerdo a través de un diálogo intercultural. Así, lo ha reconocido la jurisprudencia. Por ejemplo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (A.P. N° 29126-2018 – LIMA), con fecha 24 de octubre de 2019, sostuvo que “*si bien guarda ciertas coincidencias con la participación ciudadana no es lo mismo*” (Considerando 4.4.3).

B. Afectación directa de los derechos de los pueblos indígenas.

9. El Convenio N° 169, la Ley y su Reglamento disponen que la consulta previa se aplica a las **medidas administrativas** que **afecten directamente** los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Reglamento, precisa que la medida administrativa consiste en “*el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas*” (artículo 3 inciso i) Y que “*una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos*” (artículo 3 inciso b).
10. Según el TC, la **afectación directa** “*debe ser entendida como “cambios relevantes y directos en la situación jurídica de los pueblos indígenas” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0022-2009-PI/TC, fundamento 19)”* (STC N° 02196-2014-PA/TC, FJ 16, 21 de agosto de 2019, publicada en la web el 10 de marzo de 2020). En dicha sentencia, los magistrados Augusto Ferrero Costa y Ernesto Blume Fortini votaron en contra (infundada) pues consideraron que el demandante “*no ha cumplido con el*

deber de probar cómo la actividad denunciada afecta o amenaza tal derecho fundamental,” (Ferrero Costa), es decir, cómo se “ha afectado los derechos invocados de la comunidad” (Blume Fortini).

11. Para el TC *“basta con que tal afectación directa sea potencial.”* (STC N° 0012-2020-AI/TC, publicada el 10 de junio de 2021). Recientemente, la mayoría del TC (STC N° 01717-2014-PC/TC, FJ 15, publicada en la web el 01 de julio de 2021), al resolver la demanda de amparo presentada con la finalidad que la Resolución Ministerial 350-2012-MEM/DM sea sometida a consulta previa, precisó que:

29. (...) la consulta previa no procede frente a todo tipo de medida administrativa o legislativa que impacte sobre las comunidades indígenas y originarias, sino solo frente a aquellas medidas que las afecten directamente.

30. Las medidas legislativas o administrativas que, si bien impactan sobre las comunidades indígenas, no las afectan directamente, no activan la obligación de la consulta previa. Estas medidas pueden tener efectos sobre las poblaciones indígenas, pero no tienen la potencialidad de alterar la estructura política, social, cultural, ambiental, entre otras condiciones, de la comunidad indígena u originaria. Conviene recordar que, pese a que no activan el procedimiento de la consulta, deben desarrollarse en el marco del respeto y garantía de la Constitución y el ordenamiento jurídico en general.

31. Con relación a las medidas legislativas o administrativas que afectan directamente a las comunidades indígenas, es obligatorio que sean consultadas. Este Tribunal ha resaltado que las medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas y originarias generan cambios relevantes y directos que producen, entre otros, cambios en su territorio, modo y estilo de vida, e inclusive afectaciones de tipo jurídico (sentencia recaída en el Expediente 00022-2009-AI/TC, fundamentos 20 y 21). Así, una afectación directa es todo aquel impacto positivo o negativo que altera las esferas política, económica, social, cultural, territorial, jurídica, ambiental, entre otras, de la comunidad indígena u originaria, que son la base de su cohesión social.

En dicho caso, el magistrado [REDACTED] emitió un voto singular. Veamos:

7. Sin embargo, como lo he indicado en otra oportunidad (fundamento de voto de la Sentencia 00012-2020-PI), de lo anterior no se desprende que la carga de la prueba en relación con la a afectación de los pueblos implica una especie de “prueba diabólica”, imposible de satisfacer en la medida que no pueden hacerse cargo de las preconcepciones, cosmovisiones y hasta prejuicios de las autoridades. Siendo así, de manera complementaria debe precisarse que, por ejemplo, los órganos jurisdiccionales deben resolver los casos relacionados a las consultas previas considerando que, posiblemente, los pueblos titulares del derecho pertenecen a una manifestación cultural diferente, por lo que deben incluir en su análisis la visión de las comunidades para resolver las controversias que conocen” (Sentencia 02196-2014-PA, fundamento 17).

12. Por su parte, el Ministerio de Cultura ha señalado que:

(...) la noción de afectación directa alude a la idea de posibilidad o probabilidad, pues, según la normativa vigente, las medidas legislativas o administrativas “pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos”. En esta medida la idea de afectación directa estaría conectada con un acto que potencial o probablemente podría afectar positiva o negativamente la situación o cómo el pueblo ejerce actualmente un derecho colectivo.

Por ello, consideramos que una medida legislativa y administrativa que podría “producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de pueblos indígenas” se asemejaría, según el criterio de temporalidad, a un acto futuro o de amenaza cierta e inminente de afectación en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Es en este caso en que debería realizarse la consulta previa².

13. Es indispensable evaluar en cada caso concreto, si las medidas adoptadas afectan directamente a las comunidades indígenas. **De la información con la que hemos contado, no se ha logrado identificar la medida administrativa que estaría afectando directamente los derechos colectivos de la Comunidad Santa Clara de Uchunya.** Es decir, de los informes analizados en el presente informe, no se concluye que los derechos colectivos de la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya se encuentren ante una situación de afectación directa que amerite la realización de una consulta previa. Para determinarlo con exactitud, se requeriría realizar un trabajo de campo que no le corresponde a OCHOSUR sino, en todo caso, a la entidades del Estado competentes.
14. En efecto, conforme a la Ley y al Reglamento, **la consulta previa debe ser desarrollada por el Estado.** A la entidad estatal promotora de la medida administrativa le corresponde identificar si dicha medida debe ser objeto de consulta (Ley, artículo 10³). **Las empresas privadas no son jurídicamente responsables de conducir un procedimiento de consulta.** Según el artículo 9.1 del Reglamento, los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida que se pretende consultar⁴.

C. Informes de la entidad promotora y del Ministerio de Cultura

15. A través del **Oficio N° 1184-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 15 de febrero del 2019**, la Directora General de Asuntos Ambientales de Industria (s), [REDACTED], remite al representante legal de Servicios Agrarios de

² MINISTERIO DE CULTURA, “Derecho a la consulta previa”, Lima, junio, 2016, p. 52. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/derechos-colectivos.pdf>

³ **Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados**
La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

⁴ **Artículo 9.- Derecho de petición**
9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.
El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.
La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable. (...)

Pucallpa S.A.C, los informes elaborados por el Ministerio de Cultura. Asimismo, le indica que en el plazo de diez días hábiles *“deberá presentar la absolución a las observaciones correspondientes”*⁵.

16. A través del **Informe N° 00025-2019-DLL/DGPI/VMI/MC de fecha 28 de enero de 2019**, la Coordinadora social de información oficial sobre pueblos indígenas u originarios, Sra. [REDACTED], emite opinión técnica respecto del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del “*Proyecto Industrial de Oleaginosas*” presentado por la empresa Servicios Agrarios de Pucallpa S.A.C. Dicho Informe concluye señalando que:

25. En base a la información referencial con la que cuenta la BDPI y a la información enviada por PRODUCE no se identificaron localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios ni centros poblados censales en el ámbito del Proyecto Industrial de Oleaginosas, presentado por la Empresa Servicios Agrarios de Pucallpa S.A.C.

*26. Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo a la información entregada sobre los linderos y medidas perimétricas a través del documento de la referencia y a la información referencial de la BDPI, se obtuvo que **las áreas vinculadas al ámbito del Proyecto Industrial de Oleaginosas, se encuentran cercanas a la comunidad nativa Santa Clara, perteneciente al pueblo indígena u originario shipibo-konibo.***

17. Por su parte, el **Informe N° 00023-2019/DCP/DGPI/VMI/MC de fecha 29 de enero de 2019**, de la Dirección General de Consulta Previa, Sra. [REDACTED] remite a la Dirección General de los Derechos de Pueblos Indígenas, el **Informe N° 0005-2019/RBM/DCP/DGPI/VMI/MC de fecha 29 de enero de 2019**, del especialista social [REDACTED] de la Dirección de Consulta Previa, referido al proceso de participación ciudadana en el área de influencia del proyecto “*Industrial de Oleaginosas – Servicios Agrarios de Pucallpa S.A.C*”.
18. El citado **Informe N° 0005-2019/RBM/DCP/DGPI/VMI/MC**, contiene la opinión técnica respecto al proceso de participación ciudadana en el área de influencia del proyecto “*Industrial de Oleaginosas – Servicios Agrarios de Pucallpa S.A.C*” en el marco del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). Al respecto cita la sexta disposición complementaria, transitoria y final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa⁶. El mencionado informe, en su conclusión 5.5 señaló:

5.2 (...), el Ministerio de la Producción debe proceder a realizar las siguientes acciones:

***Analizar en el marco de la Ley N° 29785 y su Reglamento la pertinencia o no de realizar un proceso de consulta previa** respecto de las medidas que tienen que ser aprobadas en el marco del proyecto, considerando las recomendaciones presentadas en los puntos 4.13 al 4.16.*

⁵ Para la elaboración del presente Informe, no se ha contado con información sobre la absolución a las observaciones formuladas.

⁶ **Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental**
El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

De acuerdo con la información que nos ha sido proporcionada, el Ministerio de la Producción no ha dispuesto la realización de una consulta previa. Sin embargo, sería importante conocer si dicha entidad ha emitido alguna opinión sobre la recomendación formulada por el Informe N° 0005-2019/RBM/DCP/DGPI/VMI/MC.

19. Adicionalmente, debemos señalar que existe un proceso de amparo pendiente de ser resuelto en el Tribunal Constitucional (Exp. N° 03696-2017-PA/TC) en el cual la empresa se ha apersonado y presentado sus alegatos, pero que no está referido a la exigencia de una consulta previa. Como indicamos en el párrafo 14 del presente Informe, a la entidad estatal promotora de la medida administrativa, es decir, en el presente caso el Ministerio de la Producción, le corresponde identificar si dicha medida debe ser objeto de consulta (Ley, artículo 10) y ello no ha sucedido. Dicho rol no le corresponde a OCHOSUR.
20. Finalmente, existe un ***“Acta de compromiso entre la Empresa OCHO SUR y la CC.NN. Santa Clara de Uchunya”***, suscrita el 27 de junio del presente año, con la presencia del Alcalde del Distrito de Nueva Requena, a través de la cual consta el siguiente acuerdo:

3.° La Asamblea General declara que no aprobó denunciar a la empresa OCHO SUR y que está plenamente de acuerdo en los trabajos realizados con la empresa y sus actividades hasta la actualidad.

En ninguna parte de dicha acta, se hace referencia a la exigencia de consulta previa sobre una determinada medida.

III. CONCLUSIONES

1. El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en junio de 1989. El Perú lo ratificó a través de la Resolución Legislativa N° 26253 y entró en vigencia el 02 de febrero de 1995. Es un tratado con rango constitucional.
2. La Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, señala que procede la consulta frente a toda medida administrativa que afecte directamente a los pueblos indígenas. Entró en vigencia en diciembre del mismo año. Su Reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, y se encuentra vigente desde el 04 de abril del 2012.
3. De la información con la que hemos contado, podemos afirmar que no se ha logrado identificar la medida administrativa que podría afectar directamente los derechos colectivos de la Comunidad Santa Clara de Uchunya. De los documentos que nos han sido remitidos, no fluye que la autoridad responsable de la convocatoria, es decir, el Ministerio de la Producción, haya identificado alguna medida que deba ser objeto de consulta. Además, para determinar si una eventual medida estaría afectando derechos colectivos de los pueblos indígenas, se requeriría información de campo, con la que actualmente no se cuenta. En definitiva, aparte de la información divulgada por un medio de comunicación, no existe documentación oficial ni trabajo de campo que acredite que en este momento existe la obligación estatal de realizar una consulta previa en relación al proyecto que viene desarrollando OCHOSUR.

4. En caso los integrantes de la referida Comunidad consideren que se debería realizar una consulta previa tendrían que plantear su petición ante el Ministerio de la Producción y, de ser, el caso presentar una demanda de amparo ante el Poder Judicial. En ambos casos, no se cuenta con información de que ello haya sucedido.

Sin otro particular, y agradeciendo la confianza depositada en el Estudio, quedamos a su disposición para lo que estime pertinente.

Atentamente,

[Redacted signature]

[Redacted contact information]